



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2827

Medio de control.	Acción Popular.
Demandante.	Álvaro Ocampo Posada
Demandado.	Municipio de Sabaneta y otro.
Radicado.	05001 33 31 025 2009 00033 00
Asunto.	Concede recurso de apelación.

En consideración a que la parte demandada en el sub lite Inserco S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., interpusieron dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el despacho, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto por el artículo 322 numeral 3, inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, se concede el mismo en el efecto suspensivo.

De otro lado a pesar de que la parte demandante interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación, se observa en el escrito contentivo del mismo que obra a folio 1196 que no cumple con los presupuestos previstos en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por los incisos 3 y 4 los cuales determinan lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará

*desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”. –Negrillas fuera de texto.–*

Significa lo anterior entonces, que con la entrada en vigencia del C.G.P., para efectos del trámite del recurso de apelación contra la sentencia, debe la parte que recurre exponer por lo menos brevemente los reparos a la decisión los cuales serán objeto de sustentación ante el Superior so pena de declararse desierto el recurso, evento que no se presenta en el sub lite por parte del actor popular quien interpone el recurso pero sin mencionar de manera breve como lo exige la norma, los reparos que serían objeto de sustentación ante el Superior.

En ese sentido se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase con el trámite del recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por las sociedades Inserco S.A. y Suramericana Seguros Generales S.A.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria